

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO
EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

DECRETO 10-1997

Publicado en La Gaceta n.º 181 de 22 de setiembre de 1997

Artículo 1º.- Todos los ciudadanos que estén prestando servicios o se encontraren reclusos en los diversos centros penitenciarios del país, tienen derecho a que se les permita votar libremente el día de las elecciones, salvo aquellos que por sentencia judicial firme han sido objeto de suspensión del ejercicio de los derechos políticos, o que por razones de seguridad no sea posible autorizar su traslado a la correspondiente junta receptora de votos, esto último previa justificación de las autoridades competentes del Ministerio de Justicia.

Artículo 2º.- Para dar cabal cumplimiento al ejercicio del derecho al sufragio, el Tribunal Supremo de Elecciones dispondrá las medidas necesarias para la instalación de juntas receptoras de votos en los principales centros penitenciarios del país, para lo cual de previo ordenará la creación de los distritos electorales que correspondan, a los efectos de poder empadronar en éstos a las personas referidas en el artículo anterior que así lo soliciten, a quienes se le otorgarán las facilidades necesarias para que gestionen el traslado correspondiente.

Artículo 3º.- El Ministerio de Justicia deberá coadyuvar con el Tribunal Supremo de Elecciones en la designación de los lugares idóneos para la instalación de la junta o juntas receptoras de votos dentro de los centros penitenciarios, comprometiéndose a que esos lugares cuenten con las medidas de seguridad apropiadas para el adecuado funcionamiento de las juntas.

Artículo 4º.- Los funcionarios del Ministerio de Justicia serán los responsables del traslado y custodia de las personas privadas de libertad a las juntas receptoras de votos, procurando que todos tengan la oportunidad de ejercer libremente su derecho al sufragio. Para estos efectos y en los

casos que así lo ameriten, deberán establecer los horarios que crean convenientes y la forma, sea colectiva o individual, en que trasladarán a los internos a la mesa de votación, lo cual coordinarán de previo con los miembros de la junta receptora de votos.

Artículo 5º.- Compete en forma exclusiva a los funcionarios responsables del Ministerio de Justicia establecer las medidas de seguridad que crean oportuno y conveniente mantener en la comparecencia de las personas privadas de libertad a emitir el voto, pero tales medidas en modo alguno pueden lesionar el derecho fundamental de éstos al secreto de su voto.

Artículo 6º.- Los funcionarios que deban prestar servicio en los centros penitenciarios el día de las elecciones, no podrán ser nombrados como miembros de las juntas receptoras de votos que se instalen en éstos.

Artículo 7º.- (*) Los partidos políticos tienen derecho a realizar propaganda político-electoral dentro de los centros penitenciarios, pero respetando las directrices que sobre el particular les gire la autoridad responsable de cada uno de éstos, quien está obligada a dar igualdad de trato y de oportunidades a todos los partidos políticos.

No obstante lo anterior, respecto a la propaganda en los centros penitenciarios se deberá tener en consideración las restricciones para su difusión, previstas en los párrafos primero y cuarto del artículo 136 del Código Electoral.

(*) Adicionado el párrafo final del artículo 7 por Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 24-2009 del 19 de noviembre de 2009, publicado en La Gaceta n.º 230 del 26 de noviembre de 2009.

Artículo 8º.- (*) Las autoridades respectivas de cada centro penitenciario deberán brindar las condiciones y medidas de seguridad pertinentes para el ingreso y salida tanto de los miembros, propietarios y suplentes, de las juntas receptoras de votos, como de los miembros de la junta cantonal, asesores electorales y miembros del Cuerpo de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, fiscales, supervisores y miembros de los partidos políticos que así lo soliciten para el cumplimiento de sus funciones, así como también para el ingreso, custodia y salida del material electoral. Asimismo, deberán brindar las facilidades necesarias y colaborar con los trámites de cedula que el Registro Civil realice en los centros penitenciarios.

El Tribunal Supremo de Elecciones podrá designar auxiliares electorales en las Juntas Receptoras de Votos que se instalen en los centros penitenciarios.

(*) Adicionado el párrafo final del artículo 8 por Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 24-2009 del 19 de noviembre de 2009, publicado en La Gaceta n.º 230 del 26 de noviembre de 2009.

Artículo 9º.- Las personas a las que se refiere el artículo anterior, que en virtud de sus funciones deban ingresar a las juntas electorales ubicadas en los centros penitenciarios, deberán observar y respetar las medidas de seguridad y directrices generales que giren las autoridades respectivas.

Artículo 10º.- (*) Es prohibido que las autoridades o funcionarios de los distintos centros penitenciarios confisquen o decomisen las cédulas de identidad de las personas privadas de libertad; de hacerlo podrían incurrir en la infracción prevista y sancionada por el artículo 290 inciso c) del Código Electoral, en caso de que con tal actuación se le impidiera a un interno ejercer su derecho al sufragio.

(*) Reformado el artículo 10 por Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 24-2009 del 19 de noviembre de 2009, publicado en La Gaceta n.º 230 del 26 de noviembre de 2009.

Artículo 11º.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, el primer día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.